

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Séptimo período de sesiones
Kingston, 27 de febrero a 23 de marzo de 1959

PROYECTO DE ACUERDO ENTRE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS
FONDOS MARINOS Y JAMAICA RELATIVO A LA SEDE DE LA AUTORIDAD

(Documento de trabajo preparado por la Secretaría)

La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y Jamaica,

Teniendo en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la que Jamaica es parte,

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 156 de la Convención,

Tomando nota de las seguridades que ha dado Jamaica respecto de la disponibilidad de todos los servicios e instalaciones necesarios para que la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos pueda desempeñar las funciones que le encomienda la Convención,

Deseando concertar un acuerdo con el objeto de establecer, de conformidad con la Convención, la sede de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos en Jamaica y de regular las cuestiones que ello entraña,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Términos empleados

Para los efectos del presente Acuerdo:

- a) Por "Convención" se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
- b) Por "Autoridad" se entiende la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos definida en la sección 4 de la Parte XI de la Convención;
- c) La expresión "Estados Partes" tendrá la misma acepción que en el artículo 1 de la Convención;
- d) Por "Gobierno" se entiende el Gobierno de Jamaica;
- e) Por "sede" se entiende:
 - i) El terreno, junto con el edificio o los edificios ubicados en él, que se define como tal en el anexo I del presente Acuerdo; y
 - ii) Cualquier otro terreno o edificio o cualquier otra parte de un edificio que se agregue a la zona mencionada mediante acuerdos complementarios entre la Autoridad y las autoridades competentes;
- f) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos o su representante autorizado;
- g) Por "legislación o leyes de Jamaica" se entiende la Constitución de Jamaica y las leyes, los reglamentos y los decretos emanados del Gobierno o de las autoridades competentes o expedidos en virtud de las facultades del Gobierno o de las autoridades competentes;
- h) Por "autoridades competentes" se entiende las autoridades gubernamentales, municipales o de otra índole en Jamaica que correspondan en el contexto de las leyes y costumbres aplicables en Jamaica y de conformidad con éstas
 - i) Por "funcionarios de la Autoridad" se entiende el Secretario General y todo el personal de la Autoridad, salvo el contratado localmente y cuyos salario se calculare por hora de trabajo;
- j) Por "Empresa" se entiende el órgano de la Autoridad que se define en los artículos 158 y 170 y en el Anexo IV de la Convención;
- k) Por "Director General" se entiende el Director General de la Empresa;
- l) Por "observadores de la Autoridad" se entiende los Estados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que tengan esa condición en la Autoridad;

m) Por "Estado observador" se entiende el Estado que tiene la condición de observador ante la Autoridad;

n) Por "representantes de los Estados Partes" se entiende los delegados, delegados suplentes, asesores, expertos técnicos y el personal de secretaría de las delegaciones;

o) Por "representantes de los Estados observadores" se entiende los delegados, delegados suplentes, asesores, expertos técnicos y el personal de secretaría de las delegaciones;

p) Por "personal doméstico" se entiende las personas empleadas exclusivamente en el servicio privado de los representantes de Estados Partes, de representantes de los observadores ante la Autoridad y de los funcionarios de la Autoridad;

q) Por "expertos" se entiende los expertos en misión para la Autoridad;

r) Por "misión permanente" se entiende una misión de carácter permanente que representa a un Estado Parte en la Convención;

s) Por "misión permanente de observación" se entiende una misión de carácter permanente que representa a un Estado que tenga la condición de observador en la Autoridad;

t) Por "miembro de la misión permanente" o "miembro de la misión permanente de observación" se entiende el jefe de la misión y los funcionarios de ella;

u) Por "Convención General" se entiende la Convención sobre los privilegios e inmunidades de la Autoridad.

Artículo 2

Lugar de la sede

1. Las oficinas de la Autoridad estarán en la sede 1/.
2. El Gobierno concede a la Autoridad y ésta acepta del Gobierno el derecho de uso y ocupación permanente para la sede de la zona delimitada en el anexo I y de las demás instalaciones que se consignen en acuerdos complementarios.
3. La sede no será trasladada a ningún otro lugar a menos que la Autoridad lo decida. El cambio temporal de la sede a otro lugar no constituirá un traslado salvo decisión expresa de la Autoridad en ese sentido.
4. Los edificios ubicados fuera de la sede que, con el consentimiento del Gobierno, se utilicen para reuniones convocadas por la Autoridad se considerarán temporalmente parte de la sede.

1/ Se entiende que posteriormente se adoptará una decisión acerca del lugar preciso en que estará la sede en Jamaica.

Artículo 3

Personalidad y capacidad jurídica de la Autoridad

La Autoridad tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines de conformidad con la Convención; por lo tanto y en particular tendrá capacidad para 2/1

- a) Celebrar contratos;
- b) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles; y
- c) Establecer procedimientos judiciales.

Artículo 4

Ley y autoridad en la sede

1. La sede estará bajo la autoridad y el control de la Autoridad, de conformidad con el presente acuerdo.
2. La Autoridad estará facultada para adoptar reglamentos, que regirán en la sede, a fin de establecer las condiciones necesarias en todos los aspectos para el ejercicio pleno e independiente de sus funciones.
3. La Autoridad informará al Gobierno cada vez que sea necesario de los reglamentos que adopta de conformidad con el párrafo 2.
4. Salvo en los casos previstos en el presente Acuerdo, y con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2 y 5 del presente artículo, la legislación de Jamaica será aplicable en la sede.
5. No será aplicable en la sede ninguna disposición de la legislación de Jamaica que sea incompatible con un reglamento dictado por la Autoridad de conformidad con el párrafo 2 en la medida de esa incompatibilidad.
6. Las controversias entre la Autoridad y Jamaica respecto de si un reglamento de la Autoridad está autorizado en virtud del párrafo 2 o respecto de si una disposición de la legislación de Jamaica es incompatible con un reglamento de la Autoridad autorizado en virtud del párrafo 2 será dirimidas prontamente con arreglo al procedimiento enunciado en el artículo 43. Mientras no se haya resuelto la controversia, se aplicará el reglamento de la Autoridad y la disposición de la legislación de Jamaica no será aplicable en la sede en la medida en que, según la Autoridad, sea incompatible con su reglamento.

2/ Artículo 176.

7. Salvo que en el presente Acuerdo se disponga otra cosa, los tribunales de Jamaica tendrán jurisdicción con arreglo a la legislación vigente sobre los actos y las transacciones realizados en la sede.
8. Los tribunales de Jamaica, al conocer de litigios dimanados de actos o transacciones realizados en la sede, o relacionados con ellos, tendrán en cuenta los reglamentos que haya dictado la Autoridad en virtud del párrafo 2.
9. La Autoridad podrá expulsar a personas de la sede en razón de una transgresión de los reglamentos que haya adoptado en virtud del presente artículo o por otra causa, o impedir su ingreso en ella.
10. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación razonable de los reglamentos sanitarios o de protección contra incendios dictados por las autoridades competentes.

Artículo 5

Inviolabilidad de la sede

1. La sede será inviolable. Ningún funcionario u oficial de Jamaica ni ninguna otra persona investida de autoridad pública en Jamaica podrá entrar en la sede para el ejercicio de funciones oficiales en ella si no es con el consentimiento o a petición del Secretario General y en las condiciones que éste apruebe.
2. La notificación de diligencias judiciales, incluido el embargo de bienes privados, sólo podrá efectuarse en la sede con el consentimiento expreso del Secretario General y en las condiciones que éste apruebe.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Autoridad impedirá que la sede sirva de refugio a personas que traten de sustraerse a una detención ordenada en virtud de una ley de Jamaica o sean reclamados por el Gobierno para su extradición a otro país o traten de eludir la notificación de una diligencia judicial.
4. En caso de incendio o de otra emergencia que requiera medidas inmediatas de protección, se presumirá que el Secretario General ha dado su consentimiento para que las autoridades competentes entren en la sede si no fuese posible ponerse a tiempo en contacto con él.
5. Con sujeción a los párrafos 1 y 2, nada de lo dispuesto en el presente artículo obstará a la entrega de cartas y documentos por el servicio de correos de Jamaica en la sede.

Artículo 6

Protección de la sede

1. Las autoridades competentes velarán con la debida diligencia por que la tranquilidad de la sede no sea perturbada por personas o grupos de personas que entren a ella sin autorización o causen trastornos en las inmediaciones y proporcionarán alrededor de la sede la protección policial que sea necesaria.
2. Cuando lo solicite el Secretario General, las autoridades competentes proporcionarán las fuerzas de policía necesarias para el mantenimiento del orden público en la sede y para la remoción de ésta de cualesquiera personas.
3. Las autoridades competentes adoptarán las medidas que sean necesarias para velar por que la Autoridad, sin su consentimiento expreso, no sea desalojada en todo o parte de la sede.

Artículo 7

Inmediaciones de la sede

1. Las autoridades competentes adoptarán todas las medidas que sean razonables para velar por que el uso que se haga del terreno y los edificios en las inmediaciones de la sede no redunde en desmedro de los servicios de ésta ni obstruya el uso a que está destinada.
2. La Autoridad velará por que la sede no sea utilizada para fines distintos de aquellos a los que obedece y adoptará todas las medidas que sea razonable para velar por que el terreno y los edificios en sus inmediaciones no sean obstruidos sin causa razonable.

Artículo 8

Bandera y emblema

La Autoridad tendrá derecho a desplegar su bandera y emblema en la sede y en vehículos utilizados con fines oficiales.

Artículo 9

Servicios públicos en la sede

1. Las autoridades competentes harán todo lo que esté a su alcance para que se proporcionen a la Autoridad, en condiciones no menos favorables que las concedidas al Gobierno, los servicios públicos necesarios, incluidos, entre otros, servicios de correos, teléfono y telégrafo, electricidad, agua, gas, alcantarillado, recolección de desperdicios, protección contra incendios y transporte público local.

2. En caso de interrupción o de amenaza de interrupción de esos servicios, las autoridades competentes consideran que las necesidades de la Autoridad tienen igual importancia que las de los organismos esenciales del Gobierno y, en consecuencia, adoptarán las medidas necesarias para que no se obstruya la labor de la Autoridad.

3. Previa solicitud de las autoridades competentes, el Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para que representantes debidamente autorizados de los servicios públicos correspondientes puedan inspeccionar, reparar, conservar, reconstruir o cambiar de lugar conductos de electricidad y gas y tuberías de agua y alcantarillado dentro de la sede sin perturbar innecesariamente el desempeño de las funciones de la Autoridad.

4. Cuando las autoridades competentes suministren el gas, la electricidad o el agua o el precio de esos servicios esté controlado por ellas, se cobrarán a la Autoridad tarifas que no excedan de las tarifas comparables más bajas que se cobren a los organismos del Gobierno.

5. Previa solicitud, el Gobierno concederá cuotas de gasolina u otros combustibles y aceites lubricantes para los automóviles de la Autoridad en las cantidades necesarias para la labor de ésta y a los precios especiales que rijan para las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica.

Artículo 10

Servicios de comunicación

1. La Autoridad gozará respecto de sus comunicaciones oficiales de un tratamiento no menos favorable que el otorgado por Jamaica a cualquier otro gobierno en lo que concierne a las prioridades y a las tarifas de correo, cablegramas, telegramas, télex, facsímil, telefoto, radiogramas, televisión, teléfono y otras comunicaciones, así como las tarifas aplicables a la información para la prensa y la radio.

2. Las autoridades competentes asegurarán la inviolabilidad de todas las comunicaciones y correspondencia dirigida a la Autoridad o a sus funcionarios en la sede, así como de todas las comunicaciones y correspondencia enviadas por la Autoridad por cualquier medio o en cualquier forma que se transmitan, las que gozarán de inmunidad respecto de cualquier forma de censura o de interceptación o inferencia en su carácter privado. La inviolabilidad se extenderá, sin que la presente enumeración tenga carácter exhaustivo, a las publicaciones, fotografías, dispositivos, películas y grabaciones de sonido o de video enviadas por o a la Autoridad.

3. La Autoridad tendrá derecho a utilizar códigos y a enviar o recibir correspondencia y otros materiales por correo diplomático o en valijas selladas, que gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que el correo y la valija diplomáticos.

4. a) La Autoridad podrá establecer y mantener en la sede:
 - i) Su propio servicio de emisión y recepción radiofónica de onda corta, incluido el equipo de conexión de emergencia, que podrá utilizarse en la misma frecuencia, dentro de los límites impuestos a los servicios de radiodifusión por los reglamentos aplicables de Jamaica, para servicios de radiotelegrafía, radiotelefonía y análogos;
 - ii) Otros servicios de radiofonía que se indiquen en un acuerdo complementario entre la Autoridad y las autoridades competentes;
 - b) La Autoridad concertará con la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los organismos competentes del Gobierno y los organismos competentes de otros gobiernos que corresponda acuerdos relativos a las frecuencias de transmisión y cuestiones análogas.
5. En la medida en que sea necesario para un funcionamiento eficiente, los servicios a que se hace referencia en el párrafo 4 podrán ser establecidos y mantenidos, con el consentimiento del Gobierno, fuera de la sede.
6. Previa solicitud del Secretario General, las autoridades competentes proporcionarán a la Autoridad para sus fines oficiales servicios adecuados de radiofonía y otros servicios de telecomunicación de conformidad con las normas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Estos servicios podrán indicarse en un acuerdo complementario entre la Autoridad y las autoridades competentes.

Artículo 11

Libertad de publicación y radiodifusión

El Gobierno reconoce el derecho de la Autoridad a editar publicaciones y hacer emisiones radiofónicas en Jamaica libremente en cumplimiento de sus fines enunciados en la Convención. Queda entendido, sin embargo, que la Autoridad respetará la legislación de Jamaica, las convenciones internacionales en que Jamaica sea parte, respecto de los derechos de autor.

Artículo 12

Libertad de reunión

1. Jamaica reconoce el derecho de la Autoridad a convocar reuniones dentro de la sede o, previo consentimiento del Gobierno, en cualquier otro lugar del país.
2. A fin de asegurar plenamente la libertad de reunión y expresión, Jamaica adoptará todas las medidas que procedan para que no se ponga obstáculo alguno a los trabajos de las reuniones convocadas por la Autoridad.

Artículo 13

Inviolabilidad de los archivos

Los archivos de la Autoridad serán inviolables, dondequiera que se hallen 3/.

Artículo 14

Inmunidad y exenciones de la Autoridad, sus bienes y haberes

1. La Autoridad, sus bienes y haberes gozarán de inmunidad de jurisdicción salvo en la medida en que la Autoridad renuncie expresamente a la inmunidad en un caso 4/.
2. Los bienes y haberes de la Autoridad, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva o legislativa 5/.
3. Los bienes y haberes de la Autoridad estarán exentos de todo tipo de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias 6/.

Artículo 15

Exención de impuestos y derechos aduaneros

1. En el ámbito de sus actividades oficiales, la Autoridad, sus haberes, bienes e ingresos, así como sus operaciones y transacciones autorizadas por la Convención, estarán exentos de todo impuesto directo y los bienes importados o exportados por la Autoridad para su uso oficial estarán exentos de todo derecho aduanero.
2. La Autoridad no pretenderá la exención del pago de los gravámenes que constituyan la remuneración de servicios prestados 7/.
3. El Gobierno adoptará en lo posible las medidas apropiadas para otorgar la exención o el reembolso de los impuestos o derechos que gravan el precio de los bienes comprados o los servicios contratados por la Autoridad o en su nombre que

3/ Artículo 181 1).

4/ Artículo 178.

5/ Artículo 179.

6/ Artículo 180.

7/ Artículo 183 1).

sean de valor considerable y necesarios para sus actividades oficiales. La Autoridad gozará en todo momento respecto de esos impuestos o derechos de, por lo menos, las mismas exenciones que se concedían a los jefes de misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica.

4. Los bienes importados o comprados con el beneficio de las exenciones previstas en el presente artículo no serán enajenados en el territorio de Jamaica, salvo en condiciones convenidas con el Gobierno h/.

Artículo 16

Facilidades financieras

1. La Autoridad, sin estar sometida a ningún control, reglamentación o moratoria financieros, podrá libremente:

a) Comprar cualesquiera monedas por los cauces autorizados, conservarlas y enajenarlas;

b) Tener cuentas en cualquier moneda;

c) Comprar por los cauces autorizados fondos, valores y oro, conservarlos y disponer de ellos;

d) Transferir sus fondos, valores, oro y monedas de Jamaica a otro país y viceversa o en el interior de Jamaica; y

e) Obtener fondos en ejercicio de su facultad para contratar préstamos o en otra forma que estime conveniente con la salvedad de que, cuando los fondos se obtengan dentro de Jamaica, la Autoridad habrá de obtener el consentimiento del Gobierno.

2. El Gobierno hará lo que esté a su alcance para que la Autoridad pueda obtener las condiciones más favorables en materia de tipos de cambio, comisiones bancarias sobre operaciones de cambio y transacciones similares.

3. La Autoridad, en ejercicio de los derechos que le son reconocidos en el presente artículo, tendrá debidamente en cuenta las peticiones que le haga el Gobierno en la medida en que pueda hacerlo sin detrimento de sus intereses.

Artículo 17

Personalidad jurídica de la Empresa

La Empresa, en el marco de la personalidad jurídica internacional de la Autoridad, tendrá la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines y, en particular, para:

g/ Artículo 163 2).

- a) Celebrar contratos y arreglos conjuntos o de otra índole, inclusive acuerdos con Estados y organizaciones internacionales;
- b) Adquirir, arrendar, poseer y enajenar bienes muebles e inmuebles;
- c) Ser parte en un procedimiento judicial 9/.

Artículo 18

Inmunidad de los bienes y haberes de la Empresa

1. Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de requisas, confiscación, expropiación o cualquiera otra forma de incautación por decisión ejecutiva o legislativa 10/.
2. Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, estarán exentos de todo tipo de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de carácter discriminatorio 11/.

Artículo 19

Derachos, privilegios e inmunidades de la Empresa

1. El Gobierno velará por que la Empresa goce de todos los derechos, privilegios e inmunidades que reconozca a entidades que realicen actividades comerciales en su territorio. Los derechos, privilegios e inmunidades reconocidos a la Empresa no serán menos favorables que los reconocidos a entidades comerciales que realicen actividades similares 12/.
2. El Gobierno podrá otorgar incentivos, derechos, privilegios e inmunidades especiales a la Empresa sin quedar obligado a otorgarlos a otras entidades comerciales 13/.

9/ Anexo IV, artículo 13 2).

10/ Anexo IV, artículo 13 4) a).

11/ Anexo IV, artículo 13 4) b).

12/ Anexo IV, artículo 13 4) d).

13/ Anexo IV, artículo 13 4) e).

Artículo 20

Libertad de acceso y residencia

1. El Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para facilitar el ingreso y la estancia en territorio de Jamaica de las personas que se indican a continuación, velará por que no se ponga obstáculo alguno cuando se desplacen hacia la sede o desde ella y les proporcionará la protección necesaria a esos efectos:

a) Representantes de Estados Partes y de observadores ante la Autoridad, inclusive representantes suplentes, asesores, expertos y personal, así como sus cónyuges, familiares a cargo y personal doméstico;

b) Funcionarios de la Autoridad, sus cónyuges, familiares a cargo y personal doméstico;

c) Funcionarios de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o el Organismo Internacional de Energía Atómica adscritos a la Autoridad o en el desempeño de funciones oficiales con la Autoridad, así como sus cónyuges, familiares a cargo y personal doméstico;

d) Representantes de otras organizaciones con las cuales la Autoridad haya establecido relaciones oficiales y que se encuentren en el ejercicio de funciones oficiales con la Autoridad;

e) Personas en misión para la Autoridad pero que no sean funcionarios de ella, así como sus cónyuges y familiares a cargo;

f) Representantes de medios de prensa, radio, cinematógrafos, televisión y otros medios de información acreditados ante la Autoridad y aceptados por ésta, previa consulta con el Gobierno;

g) Todas las personas invitadas por la Autoridad a la sede para asuntos oficiales. El Secretario General comunicará al Gobierno los nombres de esas personas antes de la fecha prevista para su ingreso.

2. Los visados que necesiten las personas a que se hace referencia en el párrafo 1 serán expedidos sin cargo y a la mayor brevedad posible.

3. Las actividades que realicen a título oficial respecto de la Autoridad las personas a que se hace referencia en el párrafo 1 no constituirán motivo para impedir su ingreso o salida del territorio de Jamaica ni para exigirles que salgan de él.

4. El Gobierno no podrá obligar a ninguna de las personas a que se hace referencia en el párrafo 1 a salir del territorio de Jamaica salvo que hubieren abusado del derecho de residencia, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) No se entablará acción judicial alguna para obligar a una de esas personas a salir del territorio de Jamaica sin la aprobación previa del Ministerio de Relaciones Exteriores de Jamaica;

b) Si se tratare de un representante de un Estado Parte o de un Estado observador, no se podrá dar la aprobación sin consultar previamente con el Gobierno del Estado Parte u observador de que se trate;

c) En el caso de cualquiera de las demás personas a que se hace referencia en el párrafo 1, no se podrá dar la aprobación sin consultar previamente al Secretario General; si se entablase un procedimiento judicial para la expulsión de esa persona, el Secretario General tendrá el derecho de comparecer o de hacerse representar en dicho procedimiento en nombre de la persona contra la cual éste haya sido entablado; y

d) Los funcionarios de la Autoridad que tengan derecho a privilegios e inmunidades diplomáticas con arreglo al artículo 29 no podrán ser obligados a salir del territorio de Jamaica salvo con arreglo al procedimiento normalmente aplicable a los miembros de categoría análoga de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica.

5. Quedará entendido que las personas a que se hace referencia en el párrafo 1 no estarán exentas de la aplicación razonable de normas relativas a la cuarentena y la salud pública.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no obstará para que se exijan pruebas razonables de que las personas que hacen valer los derechos concedidos en el presente artículo están comprendidas en las categorías indicadas en el párrafo 1.

7. El Secretario General y las autoridades competentes celebrarán consultas, por iniciativa de cualquiera de ellos, acerca de los medios de facilitar la entrada en Jamaica a personas procedentes del extranjero que deseen visitar la sede y no tengan los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 29 y 30, así como acerca de la utilización de los medios de transporte disponibles.

Artículo 21

Establecimiento de misiones

1. Los Estados Partes podrán establecer misiones permanentes y los Estados observadores podrán establecer misiones permanentes de observación en Jamaica para los efectos de estar representados en la Autoridad. Las misiones estarán acreditadas ante la Autoridad.

2. La Autoridad notificará con antelación al Gobierno el establecimiento de una misión permanente o una misión permanente de observación.

Artículo 22

Privilegios e inmunidades de las misiones

Las misiones permanentes o las misiones permanentes de observación gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que se reconozcan a las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica.

Artículo 23

Privilegios e inmunidades de los miembros de las misiones

Los miembros de las misiones permanentes o de las misiones permanentes de observación tendrán derechos a los mismos privilegios e inmunidades que el Gobierno conceda a los miembros de rango comparable de una misión diplomática acreditada en Jamaica.

Artículo 24

Locales

El Gobierno prestará asistencia a los Estados Partes o a los Estados observadores a los efectos de que consigan en Jamaica, en condiciones favorables, los locales necesarios para la misión.

Artículo 25

Notificación

1. Los Estados Partes o los Estados observadores notificarán a la Autoridad el nombramiento, cargo y título de los miembros de una misión permanente o de observación, su llegada, su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión y los demás cambios en su condición que puedan ocurrir durante su servicio en la misión.
2. La Autoridad transmitirá al Gobierno la información a que se hace referencia en el párrafo 1.

Artículo 26

Asistencia por la Autoridad en materia de privilegios e inmunidades

1. La Autoridad, cuando sea necesario, prestará asistencia a los Estados Partes o a los Estados observadores, a sus misiones permanentes y a los miembros de esas misiones para los efectos del goce de los privilegios e inmunidades previstos en el presente Acuerdo.
2. La Autoridad, cuando sea necesario, prestará asistencia al Gobierno a los efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Partes y de los Estados observadores, sus misiones y los miembros de ellas respecto de los privilegios e inmunidades previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 27

Privilegios e inmunidades de los representantes
de Estados Partes y de observadores

1. Los representantes de Estados Partes y observadores tendrán derecho, mientras se encuentren en Jamaica a los efectos del desempeño de sus funciones, a las mismas facilidades, los mismos privilegios y las mismas inmunidades que el Gobierno conceda a los miembros de rango equivalente de misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica y, en particular, gozarán en el territorio de Jamaica:

a) De inmunidad de jurisdicción con respecto a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, salvo en la medida en que el Estado que representen a la Autoridad, según proceda, renuncie expresamente a ella en un caso determinado;

b) Cuando no sean nacionales de ese Estado Parte, de las mismas exenciones con respecto a las restricciones en materia de inmigración, las formalidades de registro de extranjeros y las obligaciones del servicio nacional, de las mismas facilidades en materia de restricciones cambiarias y del mismo trato en materia de facilidades de viaje que ese Estado conceda a los representantes, funcionarios y empleados de rango equivalente acreditados por otros Estados Partes 14/.

2. Los privilegios e inmunidades son reconocidos a los representantes de Estados Partes y de observadores no en beneficio personal de los interesados sino para garantizar el ejercicio independiente de sus funciones en la Autoridad. En consecuencia, los Estados Partes u observadores tienen el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad de sus representantes en los casos en que, a su juicio, la inmunidad entorpecería la marcha de la justicia y fuese posible renunciar a ella sin desmedro de los efectos a los cuales es reconocida.

3. La Autoridad comunicará oportunamente al Gobierno los nombres de los representantes a que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 28

Aplicación del Acuerdo

El presente Acuerdo será aplicable con prescindencia de que el Gobierno mantenga o no relaciones diplomáticas con el Estado de que se trate y de que el Estado de que se trate conceda privilegios e inmunidades similares a los enviados diplomáticos o los nacionales de Jamaica.

14/ Artículo 182.

Artículo 29

Privilegios e inmunidades del Secretario General y otros funcionarios de la Autoridad

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente artículo, el Secretario General, o el alto funcionario de la Autoridad que lo reemplace en su ausencia, y el Director General, serán objeto de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, los funcionarios de la Autoridad de categoría P-4 y superiores, así como las demás categorías de funcionarios de la Autoridad que designe el Secretario General en un acuerdo con el Gobierno en razón de las funciones de sus cargos en la Autoridad, gozarán, cualquiera que sea su nacionalidad, de los privilegios e inmunidades que el Gobierno reconozca a los miembros de rango comparable de una misión diplomática acreditada en Jamaica.
3. Los funcionarios de la Autoridad, cualquiera que sea su nacionalidad, gozarán en territorio de Jamaica de los privilegios e inmunidades siguientes:
 - a) Inmunidad de jurisdicción por las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y por los actos que realicen a título oficial; la inmunidad subsistirá aunque la persona de que se trate haya dejado de ser funcionario de la Autoridad;
 - b) Inmunidad de detención, prisión o confiscación de sus efectos personales y oficiales y su equipaje salvo en caso de delito flagrante, en el cual las autoridades competentes informarán inmediatamente al Secretario General de la detención o confiscación;
 - c) Exención de impuestos respecto de los sueldos, emolumentos o retribuciones por cualquier otro concepto que pague la Autoridad;
 - d) Exención de toda clase de impuestos sobre la renta que obtengan de fuentes fuera del territorio de Jamaica;
 - e) Exención del pago del derecho de matrícula de sus automóviles;
 - f) Exención, para sí y sus cónyuges y familiares a cargo, de las restricciones en materia de inmigración y formalidades de registro de extranjeros;
 - g) Exención de las obligaciones relativas al servicio nacional con la salvedad de que, en el caso de nacionales de Jamaica, la exención estará limitada a los funcionarios de la Autoridad cuyos nombres figuren, en razón de sus cargos, en una lista preparada por el Secretario General y aprobada por el Gobierno y con la salvedad adicional de que, en caso de que los funcionarios de la Autoridad que fuesen nacionales de Jamaica y no estuviesen incluidos en esa lista fuesen llamados a prestar su servicio nacional, el Gobierno, previa solicitud del Secretario General, lo diferirá por el tiempo necesario para no interrumpir actividades esenciales de la Autoridad;

h) Derecho de adquirir en franquicia combustible para sus vehículos en condiciones similares que las reconocidas a los miembros de misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica;

i) Su exención de restricciones a los desplazamientos y viajes dentro de Jamaica con fines oficiales y una exención similar para ellos y sus cónyuges y familiares para viajes con fines de esparcimiento;

j) Las demás facilidades cambiarias, incluida la tenencia de cuentas en divisas, que se reconozcan a los miembros de misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica;

k) Las mismas facilidades en materia de protección y repatriación que se concedan a los miembros de misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica en tiempos de crisis internacional;

l) El derecho de importar para su uso personal, en franquicia y sin estar sometidos a prohibiciones y restricciones de importación:

- i) Sus muebles, efectos domésticos y efectos personales, importados en uno o varios embarques y, posteriormente, los artículos necesarios para completar estos muebles y efectos;
- ii) Un automóvil y, en el caso de funcionarios acompañados de personas a cargo, dos automóviles cada tres años, a menos que la Autoridad y el Gobierno convengan en ciertos casos en que la reposición pueda tener lugar antes de ese plazo por causa de pérdida, daño considerable u otra. Ese derecho será ejercido de conformidad con la práctica diplomática establecida;
- iii) Cantidades razonables de ciertos artículos, inclusive licor, tabaco, cigarrillos y alimentos, para uso o consumo personal y que no podrán ser regalados o vendidos. La Autoridad podrá establecer un economato para la venta de esos artículos a funcionarios de la Autoridad y miembros de delegaciones. El Secretario General y el Gobierno concertarán un acuerdo complementario para regular el ejercicio de estos derechos.

4. Los privilegios e inmunidades son reconocidos a los funcionarios de la Autoridad en interés de ésta y no para su propio beneficio personal. El Secretario General tendrá el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario de la Autoridad en cualquier caso en que, a su juicio, ella constituya un obstáculo para la marcha de la justicia y la renuncia no redunde en detrimento de los intereses de la Autoridad. En el caso del Secretario General, el derecho a renunciar a la inmunidad corresponderá al Consejo.

5. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a los funcionarios de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica adscritos a la Autoridad en forma continua.

Artículo 30

Privilegios e inmunidades de los expertos

1. Los expertos que no sean funcionarios de la Autoridad gozarán, mientras se encuentren en el ejercicio de funciones que les haya encomendado la Autoridad o en el curso de su viaje para hacerse cargo de esas funciones, de los siguientes privilegios, facilidades e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio efectivo de ellas:

a) Inmunidad judicial respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales, la cual subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones con la Autoridad;

b) Inmunidad de detención prisión o confiscación de sus efectos y equipaje personales y oficiales, salvo en caso de delito flagrante, en el que las autoridades competentes informarán inmediatamente al Secretario General de la detención o confiscación;

c) La exención de impuestos respecto de los sueldos, emolumentos o retribuciones por cualquier otro concepto que les pague la Autoridad, siempre que no sean nacionales de Jamaica;

d) La inviolabilidad de todos los documentos y otros efectos oficiales;

e) El derecho de utilizar claves en sus comunicaciones con la Autoridad y de despachar y recibir documentos, correspondencia u otros efectos oficiales mediante correos o en valija sellada;

f) La exención de las restricciones en materia de inmigración, las formalidades del registro de extranjeros y las obligaciones del servicio nacional;

g) Las mismas facilidades de protección y repatriación que sean concedidas a los miembros de misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica;

h) Los mismos privilegios en materia de restricciones monetarias y cambiarias que se reconozcan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

2. Estos privilegios, facilidades e inmunidades son concedidos a los expertos en beneficio de la Autoridad y no para su propio beneficio personal. El Secretario General tendrá el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad concedida a un experto cuando, a su juicio, ella constituya un obstáculo para la marcha de la justicia y la renuncia no redunde en detrimento de los intereses de la Autoridad.

Artículo 31

Abuso de los privilegios e inmunidades

1. El Secretario General tomará todos los recaudos necesarios para impedir un abuso de los privilegios e inmunidades concedidos en virtud del presente Acuerdo; para esos efectos, dictará las normas y reglamentos que considere necesarios y oportunos para los funcionarios de la Autoridad y las demás personas que corresponda.
2. Si el Gobierno considerase que ha habido un abuso de privilegios e inmunidades concedidos en virtud del presente Acuerdo, el Secretario General, previa solicitud, celebrará consultas con las autoridades competentes para determinar si realmente lo ha habido. Si las consultas no arrojasen un resultado satisfactorio para el Secretario General o para el Gobierno, la cuestión será dirimida de conformidad con el procedimiento enunciado en el artículo 43.

Artículo 32

Privilegios e inmunidades de los familiares

Las facilidades, los privilegios y las inmunidades concedidos a los representantes de Estados Partes, observadores ante la Autoridad, funcionarios de la Autoridad y expertos serán aplicables también a sus cónyuges y familiares a cargo.

Artículo 33

Lista de funcionarios de la Autoridad y de expertos

El Secretario General transmitirá al Gobierno una lista de las personas a que se hace referencia en los artículos 29 y 30 y la pondrá al día cada vez que sea necesario.

Artículo 34

Tarjetas de identidad

El Gobierno proporcionará a los funcionarios de la Autoridad y a los expertos una tarjeta de identidad en que se certifique que tienen derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades previstos en el presente Acuerdo. Esta tarjeta servirá para identificar al tenedor ante las autoridades competentes.

Artículo 35

Cooperación con las autoridades competentes

La Autoridad cooperará en todo momento con las autoridades competentes para facilitar la buena administración de justicia, velar por el cumplimiento de las reglamentaciones de policía e impedir abusos en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades a que se hace referencia en el presente Acuerdo.

Artículo 36

Respeto de las leyes de Jamaica

Sin perjuicio de los privilegios, inmunidades y facilidades, reconocidos en el presente Acuerdo, todas las personas que los disfruten están obligadas a respetar las leyes de Jamaica. Están asimismo obligadas a no injerirse en los asuntos internos de Jamaica.

Artículo 37

Laissez-passer

1. El Gobierno reconocerá y aceptará la válidas como documento de viaje equivalente a un pasaporte de los laissez-passer expedidos a los funcionarios de la Autoridad 15/.
2. El Gobierno reconocerá y aceptará los certificados expedidos a los expertos y otras personas que viajen por asuntos de la Autoridad. El Gobierno acepta expedir en esos certificados los visados que sean necesarios.
3. Las solicitudes de visados presentadas por tenedores de laissez-passer de las Naciones Unidas y acompañadas por un certificado en que conste que viajan por asuntos de la Autoridad serán tramitadas con la mayor celeridad posible.
4. Se concederán facilidades similares a las indicadas en el párrafo 3 del presente artículo a los expertos y otras personas que, aunque no sean tenedores de laissez-passer de las Naciones Unidas, posean un certificado en que conste que viajan por asuntos de la Autoridad.
5. Se reconocerán al Secretario General, o al alto funcionario de la Autoridad que lo sustituya en su ausencia, cuando viaje por asuntos de la Autoridad con un laissez-passer de las Naciones Unidas las mismas facilidades que se reconocen a los enviados diplomáticos.

15/ Cabe señalar que aún no se ha estudiado la cuestión de la relación entre la Autoridad y las Naciones Unidas.

Artículo 38

Seguridad social y cajas de pensiones

1. La Caja Común de Pensiones de las Naciones Unidas tendrá capacidad jurídica en Jamaica y gozará de las mismas exenciones, privilegios e inmunidades que la propia Autoridad 16/.
2. La Autoridad estará exenta de toda contribución obligatoria a un sistema de seguridad social de Jamaica y el Gobierno no podrá exigir que los funcionarios de la Autoridad se afilien a un sistema de esa índole.
3. El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que los funcionarios de la Autoridad que no estén protegidos por un sistema de seguridad social de la Autoridad puedan afiliarse, si la Autoridad lo pide, a un sistema de seguridad social que exista en Jamaica. La Autoridad, en la medida en que sea posible y en las condiciones que se convengan, tomará disposiciones para que los funcionarios de contratación local que no estén afiliados a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas o a los que la Autoridad no conceda una protección de seguridad social por lo menos equivalente a la ofrecida con arreglo a la legislación de Jamaica puedan afiliarse a un sistema de seguridad social que exista en el país.

Artículo 39

Responsabilidad y seguros

1. Jamaica no incurrirá, por el hecho de que la sede esté situada en su territorio, en responsabilidad internacional por actos u omisiones de la Autoridad o de sus funcionarios que actúen o dejen de actuar dentro del ámbito de su competencia, excepción hecha de la responsabilidad internacional que le incumbiría en su calidad de miembro de la Autoridad.
2. Sin perjuicio de las inmunidades que le corresponden en virtud del presente Acuerdo, la Autoridad contratará un seguro que cubra la responsabilidad por daños y perjuicios dimanados de actividades suyas en Jamaica o de su utilización de la sede que sufran el Gobierno o personas que no sean funcionarios de la Autoridad.

16/ Las condiciones para afiliarse a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas están enunciadas en el artículo 3 c) de los Estatutos de la Caja Común de Personal de las Naciones Unidas, cuyo texto es el siguiente: "El ingreso en la Caja en calidad de organización afiliada será decidido por la Asamblea General, previa recomendación favorable del Comité Mixto, después de que la organización interesada haya aceptado los presentes Estatutos y llegado a un acuerdo con el Comité Mixto respecto de las condiciones de su ingreso". Cabe señalar que aún no se ha estudiado la relación entre la Autoridad y las Naciones Unidas.

A estos efectos, las autoridades competentes harán todo lo posible por obtener para la Autoridad un seguro, con primas razonables, que permita que quienes hayan sufrido daños o perjuicios presenten su reclamación directamente al asegurador. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades de la Autoridad, las reclamaciones y la responsabilidad estarán regidas por la legislación de Jamaica.

Artículo 40

Responsabilidad del Gobierno

Incumbirá en definitiva al Gobierno la responsabilidad de que las autoridades competentes cumplan las obligaciones que les imponga el presente Acuerdo.

Artículo 41

Interpretación del Acuerdo

El presente Acuerdo será interpretado a la luz de su objetivo primordial de hacer posible que la Autoridad desempeñe sus funciones y cumpla sus objetivos en forma cabal y eficiente en su sede en Jamaica.

Artículo 42

Aplicación del Acuerdo a la Empresa

Las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la Empresa podrán ser complementadas por un acuerdo especial que concierten la Empresa y el Gobierno de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del Anexo IV de la Convención.

Artículo 43

Arreglo de controversias

1. La Autoridad tomará disposiciones adecuadas para el arreglo satisfactorio de las controversias:

a) Que dimanen de contratos o se refieran a cuestiones de derecho privado en que la Autoridad sea parte;

b) En que tenga participación un funcionario de la Autoridad u otra persona que, en razón de su título oficial, goce de inmunidad si no se hubiere renunciado a ella.

2. Las controversias entre la Autoridad y las autoridades competentes dimanadas de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y otro acuerdo complementario o cualquier cuestión que se refiera a la sede o a la relación entre la Autoridad y el Gobierno que no sean resueltas mediante consultas, negociación u otro medio convenido de arreglo serán sometidas para su fallo definitivo y

obligatorio, previa solicitud de una de las partes en la controversia, a un tribunal integrado por tres árbitros, uno de los cuales será escogido por el Secretario General, otro por el Gobierno y el tercero, que será Presidente, por los dos primeros. En caso de que los primeros árbitros no convinieran en el nombramiento del tercero en los tres meses siguientes a su nombramiento, el tercer árbitro será elegido por el Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar previa solicitud de la Autoridad o del Gobierno.

Artículo 44

Aplicación de la Convención General

La Autoridad gozará de los demás privilegios e inmunidades que se prevean en la Convención General.

Artículo 45

Relación entre el Acuerdo y la Convención General

Las disposiciones del presente Acuerdo tendrán carácter suplementario de las de la Convención General. Cuando una disposición del presente Acuerdo y otra de la Convención General se refieran a la misma cuestión, ambas se considerarán complementarias en la medida de lo posible, ambas serán aplicables y ninguna de ellas redundará en desmedro de la vigencia de la otra; sin embargo, en caso de conflicto, prevalecerá lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 46

Acuerdos complementarios

La Autoridad y el Gobierno podrán concertar los acuerdos complementarios que sean necesarios.

Artículo 47

Enmienda

El presente Acuerdo sólo podrá enmendarse de común acuerdo entre las partes y, previa solicitud de una de ellas, se entablarán consultas a ese respecto.

Artículo 48

Terminación del Acuerdo

El Acuerdo dejará de estar en vigor de común si la Autoridad y el Gobierno convienen en ello, a excepción de las disposiciones necesarias para poner fin de manera ordenada a las actividades de la Autoridad en su sede en Jamaica y para disponer de sus bienes situados en ella.

Artículo 49

Clausulas finales

El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su firma.

HECHO en dos ejemplares originales en inglés, hoy de de

ANEXO I

La zona que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 2 del presente Acuerdo tiene los siguientes límites ...